



RESOLUCION No. CSJCUR22-485
23 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 101-1; 170 y 172 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, con fundamento en los artículos 74 y s.s. de la ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional de Cundinamarca

CONSIDERANDO:

Que, la doctora **DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.401.711**, fue inscrita en el Escalafón de la Carrera Judicial en propiedad, en el cargo de **JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**, en donde ejerció durante el año 2021.

Que, con sujeción al procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue calificada en sus servicios para el período comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2021, cuyos resultados aprobó esta Sala en su sesión ordinaria del 26 de julio de 2022, así:

Factor Calidad:	32.53 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento:	39.87 puntos
Factor Organización del Trabajo:	<u>11.50 puntos</u>
	83.90 puntos
Calificación Integral:	84,00 puntos

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del referido Acuerdo, se tendrán para todos los efectos como *buena*, las evaluaciones de servicios en que se obtenga un puntaje entre 60 y 84 puntos.

Que, se remitió a la secretaría que apoya a este Consejo, la anterior Calificación Integral de Servicios, para efectos de su notificación a la funcionaria judicial, en los términos del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Calificación Integral de Servicios a que nos venimos refiriendo, fue notificada electrónicamente el trece (13) de septiembre de 2022, por correo enviado al email autorizado por la doctora CARDONA VILLANUEVA y el día veintitrés (23) de septiembre de 2022, la citada funcionaria interpone recurso de reposición, conforme se puede verificar en la comunicación radicada a través del Sistema de Correspondencia SIGOBius EXTCSJCU22-2083, remitida por la funcionaria, quien solicita se revise nuevamente el Factor de Organización de trabajo y Calidad por cuanto está inconforme con el puntaje asignado.

Que la señora Juez, fundamenta su impugnación, contra la calificación obtenida para el periodo correspondiente al año 2021 con los siguientes argumentos:

“(..)

1. Frente al "FORMATO ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO ARTÍCULO 47 DEL ACUERDO PSAA16-10618 DE 2016":

En cuanto a la motivación del puntaje asignado se dijo "...DEBE CULMINAR PROCESO DE NOMBRAMIENTOS LISTAS E INFORMAR OPORTUNAMENTE AL CONSEJO SECCIONAL – DEBE REMITIR AL CONSEJO SECCIONAL LOS FORMATOS DE CALIDAD EVALUADOS."

Frente a ello, es preciso anotar que dentro de los términos otorgados por la Ley 270 de 1996 y contados a partir del momento en que se reciben las listas por parte del C.S.J, se realizaron los nombramientos correspondientes, lo que fue oportunamente informado al C.S.J; asimismo, y con bastante anticipación a la fecha máxima señalada para el envío de las calificaciones de los servidores del Juzgado, las mismas son enviadas al Consejo Seccional a través de correo electrónico.

Si bien es cierto el Juzgado no presenta congestión, ello se debe al esfuerzo por mantener el juzgado en aceptables condiciones, máxime teniendo en cuenta que en la jurisdicción de familia, en un importante porcentaje de los asuntos que se conocen; están involucrados menores o personas en condición de discapacidad, por lo que resulta necesario - y para honrar del compromiso adquirido - sacrificar otros espacios.

2. En relación con los formatos del factor calidad:

Se reciben 26 formatos diligenciados frente a los que presento las siguientes consideraciones:

En la mayoría de estos no se hacen anotaciones negativas; sin embargo, los puntajes allí registrados no son en general de más de 33 puntos, puntaje que correspondería si se hubiese incurrido en algún tipo de deficiencia;

Resulta extraño que la calificación en los procesos donde se hacen anotaciones negativas (o se reportan oportunidades de mejora en ciertos aspectos) sea similar –o igual- a la de aquellos donde no se registra ningún tipo de deficiencia.

El puntaje máximo que se puede otorgar es de 42 puntos, recibiendo calificación de 33 o 35 puntos se entiende que se incurrió en serias deficiencias.

Al asignarse puntuaciones de 33 o 35 puntos sin motivación del porqué de la mala calificación resulta imposible entrar a controvertir los razonamientos de la misma.

De acuerdo a lo anterior, si no se registran anotaciones negativas y se dice que la providencia que se evalúa fue acertada, y por no tener elementos para entrar a controvertir la mala calificación que finalmente se asigna, cordialmente solicito se asignen nuevas calificaciones en los dos ítems relacionados anteriormente (formato organización del trabajo y formato factor calidad) incrementándolos teniendo en cuenta que no existen elementos para disminuirlas.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO:

El artículo 170 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la Calificación de Servicios de los funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial debe realizarse de conformidad con la ley, y los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, reglamentó la calificación de servicios de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, fijando parámetros y directrices generales con el objetivo de verificar que los servidores judiciales mantengan en el desempeño de sus funciones, los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifiquen la permanencia en el cargo.

La calificación integral de servicios la conforman los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización de trabajo y publicaciones, los cuales están reglamentados a cabalidad en la norma citada y propenden por atraer y retener a los servidores más idónea, conforme al artículo 157 de la Ley 270 de 1996.

Hoja No. 3 Resolución No. CSJCUR22-485 del 23 de noviembre de 2022. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

En el presente caso, la funcionaria judicial interpuso recurso en contra de su calificación integral de servicios, correspondiente al año 2021, en lo que tiene que ver con el factor de calidad y organización de trabajo, por las razones anteriormente señaladas.

1. Factor Calidad

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 175 - b) de la ley 270 de 1996, los funcionarios de carrera serán evaluados por el Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura, para lo cual los superiores funcionales del calificado remitirán, de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del Factor Calidad.

Este Consejo Seccional de la Judicatura, corrió traslado del recurso al superior funcional mediante oficio CSJCUO22-1922 del 28 de septiembre de 2022.

En respuesta se recibe el Oficio No. 1242 del 16 de noviembre de 2022, radicado en la secretaría que apoya a este Consejo el mismo día, mes y año, a través del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, allega los escritos de los doctores Juan Manuel Dumez Arias, Germán Octavio Rodríguez Velásquez, Pablo Ignacio Villate Monroy, Jaime Salazar Londoño Salazar y Orlando Tello Hernández, a través de los cuales se resolvió sobre el recurso interpuesto, los cuales fueron aprobados en la Sala Plena del 15 de noviembre de la presente anualidad.

Es por ello, que, en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo No. PSAA16-10618, el doctor **JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**, Magistrado Evaluador de la Sala Civil-Familia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, superior funcional de la recurrente, se pronunció respecto de los argumentos de la recurrente así:

REPOSICIÓN DEL FACTOR CALIDAD DE LA CALIFICACIÓN INTEGRAL 2021

Respecto del recurso interpuesto por la doctora Diana Marcela Cardona Villanueva, a la calificación del factor calidad de su desempeño como Jueza Primero de Familia de Zipaquirá en el año 2021 y su reparo genérico y no específico a las fichas que los miembros de la Sala diligenciaron, debo responder que la evaluación que se hace comprende los múltiples factores que la ficha relaciona entre la dirección del proceso y el análisis de la decisión; que como toda evaluación representa la valoración que se hace en el caso concreto de cada uno de los ítems que comprenden los dos grandes capítulos referidos y no solamente del análisis de la decisión, que el evaluador no parte de la máxima nota para descontar de ella los puntos que considera viables por los errores o equívocos cometidos, pues ello no tiene un sustento legal.

Que la evaluación parte de apreciar en el expediente al que refiere la actuación calificada hasta donde se logró la excelencia en todos y cada uno de los aspectos que se evalúan y la nota que en últimas recibe es la sumatoria de las notas parciales dadas a los diferentes ítems, que puede variar de uno a otro caso porque pudo ser más atendible los aspectos evaluados en la dirección del proceso que los referidos al análisis de la decisión o viceversa. Por ejemplo, la tutela 2021-00327-01 que en el global se calificó con 33 fue baja la calificación del análisis de la providencia por no aplicar al caso el precedente que rige la materia, pero como era alta la valoración de la dirección del proceso por la oportuna respuesta al reclamo la nota llegó a ese tope. Por ello considero que ni en esa ficha ni en la correspondiente al proceso 2019-00133-02 que yo evalúe hay lugar a reconsiderar la calificación emitida, pues en últimas no hay un reparo concreto frente a lo evaluado.

De otra parte, el Magistrado Evaluador, doctor **GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ**, preciso:

A propósito del recurso de apelación formulado por la doctora Diana Marcela Cardona Villanueva respecto de las calificaciones realizadas por este Despacho dentro de los procesos con números de radicación 2021-00288-01, 2011-00355-02 y 2021-00080-01, me permito pronunciarme frente al mismo, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta las razones de inconformidad de la recurrente y luego de examinar la información que obra en los formularios a que se aludió, considero que las calificaciones asignadas en esos procesos acompañan objetivamente con la actuación de la juez y la objetividad de los casos, donde se ponderaron aspectos tales como la habilidad de la funcionaria para dirigir el proceso, la valoración que sustantiva, probatoria y procedimentalmente llevó a cabo para adoptar las decisiones apeladas y, desde luego, los aspectos formales que caracterizaron las providencias, entre los que se cuentan la técnica de redacción, la labor argumentativa y la debida elección de las palabras para plasmar las ideas, guardando siempre el decoro y la pulcritud del lenguaje utilizado, lo que descarta la idea de que el puntaje asignado en esos procesos sea producto de una apreciación subjetiva o irrazonable.

Es que si bien en las fichas se estableció que el análisis adelantado en las decisiones fue adecuado, eso no

implica necesariamente que deba asignársele el puntaje máximo posible, porque el mismo depende, por obvias razones, de la observancia de todos los factores que informan la labor judicial, esto es, de que exista un manejo perfecto y cabal del proceso, en todos y cada uno de los aspectos que deben ser objeto de apreciación y naturalmente también atendiendo la dificultad de cada caso.

Después de todo, si en los parámetros de evaluación previstos el artículo 30 del Acuerdo PSAA16-10618 se establecen unos topes mínimos y unos máximos dentro de los cuales se puede asignar la calificación, es porque el calificador está habilitado para determinar el puntaje en función de esos aspectos a que se aludió de cara a la actuación, sin que para ello sea menester expresar detalladamente la valoración sobre cada uno de los aspectos que comprende el formulario, pues amén de las consideraciones generales que se indican, implícitamente se están valorando cada uno de esos ítems al otorgarle un puntaje determinado; por lo demás, el recurso no trae una descripción clara y acabada de cuáles son las razones que ameritarían aumentar cada uno de los puntajes en las calificaciones de los procesos aludidos, por lo que no puede decirse que existió alguna equivocación al realizar esa valoración de los factores que los instrumentos diseñados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señalan como objeto de evaluación.

En definitiva, el puntaje asignado a la doctora Diana Patricia Cardona Villanueva, titular del juzgado primero de familia de Zipaquirá, en los formularios de los procesos 2021-00288-01, 2011-00355-02 y 2021-00080-01, responde de forma objetiva a lo que reposa en el expediente, lo que, comedidamente, considero motivo suficiente para mantenerlo.

Frente a los argumentos del recurso, el Magistrado Evaluador, doctor PABLO IGNACIO VILLATE MONROY, especificó;

Señala la recurrente que en la mayoría de los formatos de calificación no se hacen anotaciones negativas, sin embargo, los puntajes asignados no son en general de más de 33 puntos, que correspondería si se hubiera incurrido en alguna deficiencia. Que es extraño que la calificación de los procesos donde se

hacen anotaciones negativas es similar a la de aquellos donde no se registra ninguna deficiencia. Que al asignarse 33 o 35 puntos sin motivación de la mala calificación, resulta imposible controvertir los razonamientos de la misma, sin cuestionar individualmente ningún formato en específico.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el recurso de reposición interpuesto revisaremos los formatos de calificación del factor calidad, así:

- En el formato de la tutela de Gustavo Palomino Gómez contra Alcaldía Municipal de Cagua y otra, se asignó una calificación de 30 puntos, indicando que la sentencia proferida carecía de claridad sobre subsidiariedad e inmediatez.
- En el formato de la unión marital de hecho de Ana Isabel Usaquén Torres contra Bayardo Alvarado, se asignó una calificación de 30 puntos, indicando que se profirió auto que rechazó la demanda no obstante que cumplía con los requisitos del Código General del Proceso.
- En el formato de la liquidación de sociedad patrimonial de Luz Dary Forero González contra Diana Carolina Suárez Heredia y otro, se asignó una calificación de 30 puntos, indicando que el auto calificado no armonizaba la Ley 54 de 1990 con el Código General del Proceso.

En los formatos de:

- Tutela Andrés César Augusto Anuel Pinto contra Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Tutela de Rafael Arturo Plazas Vega contra Ministerio de Defensa Nacional.

-
- Proceso de impugnación de paternidad de Harol Sebastián López Muñeton contra menor de edad O.L.V. representada legalmente por María Beatriz Vargas Sierra.
 - Proceso de liquidación de sociedad conyugal de Claudina Ubaque de Valderrama contra Tito Manuel Valderrama Ramírez.
 - Proceso de liquidación de sociedad patrimonial de Gloria Inés Garzón Rodríguez contra Rodrigo Cajicá Barrantes.

En las dos tutelas y tres procesos relacionados, si bien no se hace ninguna observación sobre errores en la providencia, en ninguna de ellas se asignó una calificación más alta de la allí indicada, porque la providencia no lo ameritaba; se asignó la calificación que aparece en el formato porque es la que corresponde a la providencia calificada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la calificación asignada a los “formatos factor calidad funcionarios judiciales” de las providencias proferidas en los procesos que en primera instancia conoció la Dra. DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA, Juez Primera de Familia de Zipaquirá y cuya apelación fue de repartida en segunda instancia al suscrito magistrado.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la mencionada funcionaria.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

En relación con el recurso interpuesto en el Factor Calidad, el Magistrado Evaluador, JAIME LONDOÑO SALAZAR indicó:

En consideración del recurso de reposición promovido por la juez Diana Marcela Cardona Villanueva -titular del Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá- contra el acto administrativo de calificación de servicios para el año 2021, me permito pronunciarme en los términos que siguen, aclarando desde ahora que ello sólo será en cuanto atañe al factor de calidad y respecto de los formularios de calificación realizados para los procesos con radicado 2021-00165-00, 2020-00042-00, 2021-00218-00, 2021-00274-00 y 2019-00560-01, únicos que fueron elaborados por el suscrito.

En ese sentido y luego de examinar la información que obra en los respectivos formularios, se advirtió que los puntajes asignados a tal funcionaria (32, 33, 32, 32 y 33, respectivamente) se corresponden con su actuación en tales asuntos, ello es, se ponderaron aspectos tales como la habilidad para la dirección del juicio, la valoración probatoria, la aplicación del procedimiento, la construcción de la providencia objeto de calificación, amén de otros aspectos tangenciales como la técnica de redacción, la coherencia argumentativa, la pulcritud del lenguaje.

Así, las calificaciones efectuadas consultaron objetivamente la actividad judicial, con observancia de los factores que informan la labor judicial, no siendo de recibo el argumento de la inconforme según el cual la ausencia de motivaciones negativas conduce a la asignación de la puntuación máxima posible (42), que desde luego solo puede dimanar de un manejo notable y excelente del proceso, en todos sus ítems y vista la dificultad de cada caso.

Vale decir que los parámetros de evaluación establecidos en el respectivo formato (artículo 30 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016) se mueven en unos mínimos y unos máximos dentro de los cuales se puede asignar la calificación, en función de los distintos aspectos individualmente considerados, sin que sea menester verter en los formularios explicaciones detalladas sobre cada uno de los factores que comprende el formulario, debiéndose insistir en que las calificaciones reprochadas no se ofrecen inconsistentes, sin que haya razones aquí para reconocer la mayor calificación.

Por último, el Magistrado Evaluador, doctor ORLANDO TELLO SALAZAR en atención al recurso interpuesto puntualizó:

Dando alcance al oficio CSJCU022-1922 de 28 de septiembre de 2022, donde se pone en conocimiento la inconformidad planteada por la Jueza Primera de Familia de Zipaquirá, señora Diana Marcela Cardona Villanueva, en cuanto a la calificación del factor calidad asignada en los procesos 2021-00033-01, 2021-00116, 2021-00033 y acción de tutela 2021-00393, afirmando que: *“sin motivación del porqué de la mala calificación resulta imposible entrar a controvertir los razonamientos de la misma”*, considerando que los motivos con los cuales se sustentan las bajas calificaciones -entre 33 y 35 puntos-, sin precisar una deficiencia en su decisión o en aspectos que tuvieron incidencia en la calificación realizada a la servidora; ello con base en que los parámetros de evaluación establecidos en el formato factor calidad como en el de acciones constitucionales, establecen mínimos y máximos en los que oscila la evaluación, dependiendo de distintos aspectos que individualmente se tienen en cuenta para arribar a un gran total.

Tales factores fueron cuantificados en forma individual frente a cada una de las decisiones motivo de evaluación, en las cuales, el suscrito fungió como magistrado ponente en las Salas especializadas; en cada uno de los *ítems* calificados se le puso el valor que objetivamente mereció y que fue aprobado por la Sala Plena en cada una de las sesiones donde se pusieron en consideración; ello, sin perjuicio de que algunas de las providencias fueran no puede conllevar automáticamente la obtención de un puntaje máximo -40 puntos-, como lo contrario, de ser revocada la providencia, no representaría de suyo una calificación adversa.

Ello se debe, a que la calificación del factor calidad es, el resultado de la sumatoria de múltiples aspectos (manejo de términos, conducción del debate probatorio, manejo de audiencias y diligencias, comprensión fáctica, probatoria y de alegatos, juicio jurídico y aspecto formal), los cuales se tuvieron en cuenta conforme se anota en las observaciones, en las que intervino el suscrito, y por tanto, el argumento general y abstracto que presenta la inconforme, no nos conducen a variar de manera alguna la puntuación otorgada en cada uno de los *ítems*, siempre enfocados en la celeridad del proceso, la relevancia jurídica aplicada al caso y al juicio jurídico que hizo ella para tomar la decisión.

Y, con relación a los radicados 2021-00273, 2021-00276, 2018-00528, 2019-00575 donde obtuvo un puntaje de 25, 26, 33, 26 puntos, respectivamente, y la acción constitucional 2021-0464 con 34 puntos. la funcionaria judicial recurrente, no hizo reparo alguno, por tanto, no se tiene por ofrecer respuesta en particular, cuando en cada uno de los casos se expresó la razón del merecimiento de cada puntuación.

2. Factor Organizacional (Sic.) del Trabajo.

El Art. 47 del Acuerdo No. 10618 de 2016, el cual reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, establece que:

“Factor organización del trabajo. Hasta 12 puntos. La calificación de este factor comprenderá los siguientes subfactores:

1. Aplicación de las normas de carrera. Hasta 2 puntos. Se evalúan el cumplimiento de las normas de carrera judicial en el ejercicio de la potestad nominadora y la oportunidad en la calificación del factor calidad o de la calificación integral de servicios. Comprende los siguientes aspectos:

a. La calificación integral de empleados y cumplimiento de las normas de carrera en la designación de empleados o funcionarios. Hasta 1 punto.

Hoja No. 10 Resolución No. CSJCUR22-485 del 23 de noviembre de 2022. “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

b. El manejo de situaciones administrativas, como licencias, permisos, vacaciones, retiros y su y reporte oportuno. Hasta 1 punto.

2. Dirección del despacho. Hasta 4 puntos. Comprende los siguientes aspectos:

a. Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar. Hasta 2 puntos.

b. Tratándose de funcionarios, se tendrá en cuenta la custodia de los bienes dejados a su disposición y el inventario actualizado del despacho a 31 de diciembre de cada año. Hasta 1 punto.

c. Participación en la formación y en actividades de seguridad y salud en el trabajo. Hasta 1 punto.

3. Gestión tecnológica y de información. Hasta 2 puntos. Comprende los siguientes aspectos:

a. Uso correcto y oportuno de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como el uso de comunicaciones electrónicas. Hasta 1 punto.

b. Registro y control de la información a través de las herramientas informáticas, como el sistema de información Justicia XXI, el diligenciamiento del sistema de estadísticas judiciales SIERJU y del módulo de depósitos judiciales.

Hasta 1 punto.

En todos los casos la evaluación comprenderá el cumplimiento de los acuerdos que regulan la respectiva materia.

4. Participación en programas de formación. Hasta dos (2) puntos. Comprenderá la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. En estos casos se entenderá que harán parte de la calificación, sólo las capacitaciones en que los servidores judiciales hayan sido invitados.

En el evento de que el funcionario no haya sido convocado durante el período a ningún curso, estos puntos se asignarán a la letra b) del numeral 3 para un puntaje de hasta 3 puntos y un total del subfactor de gestión tecnológica y de información de hasta 4 puntos.

5. Verificación de la estadística reportada. Hasta 2 puntos. En las visitas que se adelanten para calificar este factor, se constatará que la información del inventario del despacho coincida con el reportado en el SIERJU, para lo que se tendrá en cuenta un margen de error de hasta el 5 %”

La anterior disposición establece que, para efectos de evaluar el Factor de Organización del Trabajo de un funcionario, presentó disconformidad la doctora DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA, Juez Primero de Familia de Zipaquirá-Cundinamarca frente a la calificación y observaciones dadas por el Presidente del Consejo Seccional de Cundinamarca, (Sic) en visita realizada el 4 de abril de 2022.

Ahora bien, en el caso objeto de este recurso de reposición, se procederá a analizar el subfactor 1 a del factor de Organización del Trabajo de la doctora DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA, Juez Primero de Familia de Zipaquirá-Cundinamarca, en el siguiente sentido:

En cuanto al subfactor de aplicación de normas de carrera, este tiene como evaluación dos (2) puntos. Uno (1) para el aspecto la calificación integral de empleados y cumplimientos de normas de carrera, y otro punto para el manejo de situaciones administrativas.

Como se puede analizar en el formato de evaluación del Factor de Organización del Trabajo, este Consejo Seccional ponderó a la funcionaria con (1.5) puntos en dicho Subfactor, punto cinco (0.5) en el aspecto de la calificación de empleados y cumplimiento de las normas de carrera en la designación de empleados o funcionarios y un punto (1.0) en el manejo de las situaciones administrativas como licencias, permisos, vacaciones, retiros y su reporte oportuno, por lo tanto, en este aspecto se deberá confirmar el acto administrativo recurrido, toda vez que se tiene algunas situaciones administrativas de traslados y listas de elegibles evidenciadas durante el desarrollo de la visita, los actos administrativos no fueron remitidas a la Corporación, oportunamente para el trámite respectivo de inscripción de escalafón lo que se hace necesario generar buenas prácticas en la remisión de los actos y cuando haya lugar, los formatos de calidad como superior funcional.

Por lo expuesto, este Consejo Seccional, mantendrá la calificación de la recurrente en lo tocante al factor organización del trabajo.

Así las cosas, y como quiera que el superior funcional conceptuó mantener la calificación recurrida, al no atenderse el reclamo para que en cada formulario se dieran las razones por las cuales no se obtiene el mayor puntaje, aspiración que este Seccional no solo considera como una muy buena práctica, sino que favorece el mejoramiento continuo, empero al observarse las explicaciones dadas para cada caso analizado, se observa que la calificación dada obedece a razones objetivas claramente explicadas en esta oportunidad, razón por la cual no se aparta de la opinión del superior funcional.

Así las cosas, se confirmará la calificación integral de servicios de la doctora **DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**, como Juez Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, contenida en el acto administrativo del tres (03) de agosto de 2022, emitida por este Consejo Seccional de Cundinamarca. En consecuencia, la calificación integral es la siguiente: Calidad 32.53 puntos, Eficiencia o rendimiento 39.87 puntos, factor Organización del trabajo 11.5 puntos. Publicaciones 0.00 puntos. Para un total de 84 puntos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la calificación integral de servicios de **DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**, como Juez Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, contenida en el acto administrativo del tres (03) de agosto de 2022, emitida por este Consejo Seccional de Cundinamarca. En consecuencia, la calificación integral es la siguiente: Calidad 32.53 puntos, Eficiencia o rendimiento 39.87 puntos, factor Organización del trabajo 11.5 puntos. Publicaciones 0.00 puntos. Para un total de 84 puntos.

ARTICULO 2° Notificar a través de la secretaría que apoya a este Consejo, esta decisión a la doctora DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA, en su calidad de **JUEZ 1° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**.

ARTICULO 3° Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)



ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

JASS/Mcu